

Gobierno del Estado de Hidalgo

Decreto Núm. 49

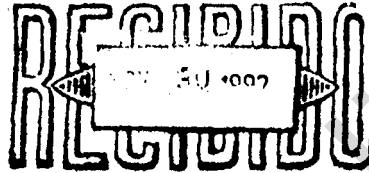
**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO
CIENTIFICO Y LITERARIO
AUTONOMO DEL ESTADO
DE HIDALGO**

PACHUCA, HGO.

- 1950 -

00 03278

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
OFICINA MAYOR
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO
(Sistema Estatal de Archivos)



HIDALGO No. 807 TEL. 2-38-83
PACHUCA, HGO.

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed :

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 49.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO CIENTIFICO
Y LITERARIO AUTONOMO DEL
ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 1o.—El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de Hidalgo, es una corporación pública descentralizada del Estado, con plena capacidad jurídica y tiene por fines impartir la educación superior y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

ARTICULO 2o.—Al Instituto Científico y Literario Autónomo, lo integran las siguientes instituciones:

La Escuela Preparatoria, la Escuela de Medicina, La Escuela de Enfermería y Obstetricia y las que hayan de crearse en el futuro, dentro de sus propósitos y a medida de sus posibilidades y exigencias.

ARTICULO 3o.—El Instituto Científico y Literario Autónomo, tiene derecho para:

I.—Organizarse como lo estime conveniente dentro de las normas que fija la presente Ley y conforme a los lineamientos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

II.—Impartir sus enseñanzas, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra.

III.—Organizar sus planes y programas de estudios, de acuerdo con los de la Universidad Nacional Autónoma de México.

IV.—Expedir certificados de estudio, diplomas de Bachiller y títulos de enfermeras y parteras; así como los títulos de las Escuelas que se creen en el futuro.

V.—Aceptar la incorporación de las Escuelas que tienen los requisitos que establezcan esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 4o.—Las Autoridades del Instituto Científico y Literario Autónomo serán:

I.—El Consejo.

II.—La Junta de Gobierno.

III.—Los Directores de las Escuelas.

IV.—Las Academias de Profesores y Alumnos.

ARTICULO 5o.—Dentro de los términos de esta Ley, el Consejo es la suprema autoridad; sus resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

ARTICULO 6o.—El Consejo estará integrado por:

I.—El Presidente de la Junta de Gobierno, que será a la vez Presidente del Consejo, con voz y voto;

II.—Los directores de las escuelas que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo;

III.—Dos representantes de los catedráticos y dos representantes de los alumnos numerarios de cada una de las Escuelas.

El Secretario de la Junta de Gobierno lo será también del Consejo, teniendo sólo voz informativa.

Los cargos de miembros del Consejo, serán honorarios.

ARTICULO 7o.—Para ser consejero en representación de los Catedráticos será necesario llenar los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser mayor de treinta y cinco años.

III.—Poseer un grado universitario debidamente legalizado.

IV.—Ser Catedrático con más de ocho años de servicios docentes en la Escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en cuyo caso los Consejeros serán electos entre los fundadores de la Escuela de que se trate.

V.—No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren sido sancionadas y disfrutar de general respeto, correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

ARTICULO 8o.—Para ser consejero representante de los alumnos, será menester llenar los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser alumno numerario de la escuela de que se trate.

III.—No haber sido reprobado en alguna de las asignaturas que se cursen en la Escuela a que se refiera la elección, a menos que el promedio de calificaciones de todas ellas, inclusive la de reprobación, sea mayor de ocho.

IV.—No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar que hubieren sido sancionadas.

ARTICULO 9o.—Los Consejeros catedráticos serán electos, en Junta General de catedráticos de la

Escuela de que se trate, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo tres años.

Los alumnos consejeros, serán electos por mayoría de votos del total de los alumnos inscritos en cada Escuela y durarán en su encargo un año.

ARTICULO 10.—Las escuelas incorporadas estarán representadas en el Consejo únicamente por sus directores los que tendrán solamente voz y no voto.

ARTICULO 11.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando lo juzguen necesario el Presidente o un grupo de Consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Presidente. en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y si esta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

ARTICULO 12.—En cada período ordinario de sesiones la Junta de Gobierno tendrá la obligación de rendir al Consejo un informe detallado, acerca de los asuntos de su competencia y este hará las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 13.—El Consejo funcionará en pleno y actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos de que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial.

Si se tratare de los intereses especiales de alguna escuela, su representación debe concurrir íntegramente. En caso de que al primer citatorio para tratar uno de estos asuntos especiales, no se completare el requisito de representación total de la institución afectada, se citará nuevamente, pudiendo entonces celebrarse sesión con el quórum ordinario.

Salvo prevención especial de esta Ley y de sus Reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que pueda computarse en ningún caso, los votos escritos de los consejeros que no concurren a la asamblea.

Cuando alguno de los consejeros sea sujeto de acusación, perderá su derecho al voto.

ARTICULO 14.—Son atribuciones del Consejo:

I.—Estudiar y aprobar los planes de estudios de acuerdo con los de la Universidad Nacional Autónoma de México, métodos de enseñanza y sistemas de pruebas de aprovechamiento, previo dictamen de la Academia de Profesores y alumnos de la escuela de que se trate;

II.—Crear o admitir la incorporación de nuevas

Instituciones dentro de los límites del artículo 2o. y suprimir las ya existentes en los casos que así sea procedente;

III.—Establecer las bases para la aceptación de estudios o exámenes hechos en otras escuelas, así como para las expediciones de certificados de estudios, diplomas de bachiller y títulos de enfermeras y parteras y los títulos de las Escuelas que se creen en el futuro;

IV.—Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, de las ternas que le propongan las academias de profesores y alumnos.

La elección se hará por el Consejo en pleno, en escrutinio secreto con un quórum no menor de las dos terceras partes de sus miembros. Si por falta de quórum, se suspendiera la sesión, se observarán las prevenciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

V.—Tomar la protesta de los miembros de la Junta de Gobierno, concederles licencia hasta por tres meses y considerar y aceptar en su caso su renuncia;

VI.—Designar una Junta de Gobierno Provisional, en el caso de que habiéndose concluido el período a que se refiere el artículo 16 no se reciban las ternas correspondientes. En caso de faltas absolutas de uno o de todos los componentes de la Junta de

Gobierno, el Consejo designará miembros provisionales en tanto se cumplen los trámites que señala esta Ley y dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

VII.—Nombrar un auditor para que intervenga, en la forma que establezca el reglamento respectivo, en la vigilancia de toda clase de erogaciones, examine las órdenes, cuentas y documentos relacionados con ellas y examine así mismo la cuenta anual que deberá ser presentada al Consejo por la Junta de Gobierno, en los términos del Artículo 19 fracción VIII de esta Ley.

VIII.—Acordar la suspensión temporal o definitiva de los miembros de la Junta de Gobierno y Directores de las Escuelas, previa comprobación de las causas que se invoquen debiendo escuchar en todo caso al afectado;

IX.—Establecer las bases que fijen la admisión de los alumnos a las instituciones que constituyen el Instituto Científico y Literario Autónomo;

X.—Discutir y aprobar el presupuesto de Egresos y Programa de Ingresos del Instituto, que le presenta la Junta de Gobierno, así como las modificaciones que haya que introducir en cada ejercicio, escuchando en todo caso a la propia Junta de Gobierno;

XI.—Enajenar inmuebles, constituir gravámenes, im-
poner capitales y autorizar inversiones, cuando la

cantidad que se verse exceda de \$10,000.00 en una sola vez o de \$5,000.00 cuando se trate de obligaciones periódicas;

XII.—Conocer las cuentas generales que le serán sometidas anualmente por la Junta de Gobierno, exigiendo en su caso, las responsabilidades a que hubiere lugar;

XIII.—Formular su reglamento interior;

XIV.—Conceder becas para el fomento de estudios, señalando, cada año, el número respectivo de ellas y fijar los requisitos que deben llenar los alumnos becados; así como establecer las reglas conforme a las cuales deberán disfrutarse;

XV.—Intervenir en última instancia en todos los conflictos que se presenten entre las autoridades escolares, los catedráticos o los alumnos;

XVI.—Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora del Instituto Científico y Literario Autónomo en el orden intelectual, moral y material; así como desempeñar las funciones que le señalen otros artículos de esta Ley y los reglamentos;

XVII.—Las demás que no estén señaladas expresamente por esta Ley y sus reglamentos a otras autoridades del Instituto Científico y Literario Autónomo.

ARTICULO 15.—La Junta de Gobierno estará

compuesta por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, fungiendo ante ella solamente como asesores los directores de las escuelas.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Jefe nato del Instituto Científico y Literario. Autónomo y su representante legal.

ARTICULO 16.—Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en su encargo tres años.

ARTICULO 17.—Los miembros de la Junta de Gobierno serán electos por el Consejo, de las ternas que le sean enviadas por las academias de profesores y alumnos en los términos del artículo 28, fracción I de esta Ley.

ARTICULO 18.—Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser mayor de treinta y cinco años.

III.—Poseer un grado universitario debidamente legalizado. El tesorero no queda comprendido dentro de este requisito.

IV.—Ser catedrático con antigüedad no menor de diez años de servicios en el Instituto Científico y Literario.

V.—No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren sido sancionadas y dis-

frutar de general respeto, correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

ARTICULO 19.—Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.—Nombrar a los directores de las escuelas que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo a propuesta en terna por la Academia de Profesores y alumnos correspondiente, en los términos del artículo 28 fracción II de esta Ley;

II.—Expedir las normas y disposiciones generales, encaminadas a poner en ejecución lo que disponga el Consejo, en uso de las atribuciones que le señale esta Ley y sus Reglamentos;

III.—Propender a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Instituto Científico y Literario Autónomo;

IV.—Administrar el Patrimonio del Instituto Científico y Literario Autónomo y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse, sin más limitaciones que las que señala la presente Ley y sus reglamentos como atribuciones propias del Consejo;

V.—Autorizar las erogaciones mayores de..... \$2,000.00 en una sola vez o bien las que excedan de \$1,000.00 si se trata de obligaciones periódicas, cuando afecten las partidas del Presupuesto del Instituto Científico y Literario Autónomo destinadas a cubrir gastos extraordinarios e imprevistos;

VI.—Formular el presupuesto de egresos y programa de ingresos que someterá al Consejo en los términos del artículo 14, fracción X de esta Ley, oyendo para ello a los directores de las escuelas e instituciones que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo;

VII.—Informar al Consejo en cada período ordinario de sesiones, acerca de los asuntos de su competencia;

VIII.—Presentar al Consejo anualmente, cuenta detallada de su ejercicio;

IX.—Designar a los empleados que estén directamente a las órdenes del Tesorero de la Junta, quien tendrá a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del Presupuesto, preparar la cuenta anual a que se refiere la fracción anterior y rendir mensualmente a la Junta, un informe de la marcha de los asuntos económicos del Instituto Científico y Literario Autónomo.

X.—Gestionar el mayor incremento del Patrimonio de la corporación, así como el aumento de sus ingresos;

XI.—Citar a junta a las academias de profesores y alumnos, cuantas veces lo crea conveniente;

XII.—Considerar e imponer en su caso, a los alumnos, a solicitud del director de la escuela correspondiente, el castigo de expulsión que exceda de quince días, inclusive la expulsión definitiva;

XIII.—Formular el reglamento de las distintas dependencias del Instituto Científico y Literario Autónomo;

XIV.—Vetar los acuerdos de los Directores, cuando no tengan carácter técnico, dando cuenta al Consejo, el que resolverá en definitiva;

XV.—Suspender en su ejercicio a los directores o al profesorado, cuando a su juicio haya una causa justificada para ello, oyendo en todo caso al afectado y dando cuenta al Consejo, el que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que la suspensión decretada por la Junta, surta desde luego sus efectos;

XVI.—Conceder licencia a los Directores hasta por tres meses para estar separados de su cargo, juzgando discrecionalmente si durante su ausencia deba ser substituído por el Secretario de la Escuela, o deba ser nombrado un director provisional;

XVII.—Considerar y aceptar en su caso la renuncia que de su encargo hagan los directores de las escuelas e Instituciones que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo, cubriendo interinamente las vacantes, mientras pueden ser nombrados de acuerdo con los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos, y dentro de un plazo que no excederá de treinta días;

XVIII.—Nombrar, suspender o destituir de acuerdo con los reglamentos respectivos, a los empleados

—15—
Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.

del Instituto Científico y Literario Autónomo, cuya designación no esté especialmente prevista en esta Ley;

XIX.—Autorizar los gastos que señale el Presupuesto de Egresos, aprobado por el Consejo;

XX.—Inspeccionar y vigilar las funciones del Instituto Científico y Literario Autónomo y de las escuelas e instituciones que lo integran; así como de las escuelas incorporadas;

XXI.—Dictar las medidas pertinentes a efecto de que se cumplan las disposiciones sobre becas para el fomento de estudios, que dicte el Consejo en uso de las atribuciones que la señala la fracción XIV del Artículo 14 de esta Ley;

XXII.—Resolver sobre las solicitudes de condonación o reducción de colegiaturas que hagan los alumnos, oyendo en todo caso la opinión del director de la escuela respectiva;

XXIII.—Las demás que el Consejo le otorgue o le señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20.—Los Directores serán nombrados en los términos prescritos por el artículo 19, fracción I de esta Ley.

ARTICULO 21.—Para ser Director se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser mayor de treinta y cinco años.

III.—Poseer un grado universitario debidamente legalizado.

IV.—Ser catedrático con antigüedad no menor de diez años de servicios en la Escuela, salvo que se trate de Establecimientos de reciente fundación, en cuyo caso los años de servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en el Instituto Científico y Literario.

VI.—No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren sido sancionadas y disfrutar de general respeto, correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

ARTICULO 22.—Los Directores de las Escuelas durarán en su encargo tres años.

ARTICULO 23.—Corresponde a los directores:

I.—Nombrar por oposición a los catedráticos titulares de las Escuelas correspondientes, en los términos del Reglamento respectivo;

II.—Dirigir las actividades técnicas de la Institución a su cargo;

III.—Convocar y presidir las Academias de Profesores y alumnos, teniendo voz y voto;

IV.—Nombrar al secretario y personal administrativo de su dependencia;

V.—Hacer cumplir las disposiciones dictadas por

el Consejo, la Junta de Gobierno o la Academia de Profesores y Alumnos correspondiente, en los términos que señalan esta Ley y sus reglamentos;

VI.—Autorizar con su firma los certificados que expida la Secretaría, sin cuyo requisito no tendrán validez;

VII.—Designar los jurados para exámenes;

VIII.—Representar a su Escuela en todos los actos oficiales;

IX.—Tratar los asuntos relacionados con la Escuela ante la Junta de Gobierno;

X.—Vigilar la disciplina y buena marcha del Establecimiento a su cargo, e imponer las sanciones que establezcan los reglamentos a profesores y alumnos;

XI.—Autorizar las inscripciones de alumnos;

XII.—Autorizar los gastos menores de la Institución a su cargo;

XIII.—Considerar y aceptar en su caso las renunciaciones que de su cargo hagan los catedráticos y concederles licencia hasta por un término de treinta días. Durante las ausencias temporales o definitivas de los catedráticos, podrá designar substitutes provisionales, dando cuenta a la Junta de Gobierno la que, dentro de un plazo que no excederá de 30 días, hará cumplir las disposiciones que para la designación de catedráticos señalan esta Ley y sus reglamentos.

XIV.—Iniciar ante el Consejo, la Junta de Gobierno y las Academias de Profesores y Alumnos, todo aquello que pueda significar el mejoramiento técnico, moral y material del plantel;

XV.—Las demás que le otorguen el Consejo, la Junta de Gobierno, esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 24.—En cada una de las Escuelas que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo, existirán Academias de Profesores y Alumnos.

ARTICULO 25.—La Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Preparatoria estará integrada por 10 representantes de los catedráticos y 10 representantes de los alumnos. En las escuelas profesionales, la Academia se integrará con cinco representantes de los catedráticos y cinco representantes de los alumnos.

ARTICULO 26.—Los representantes académicos de los catedráticos, serán electos en Junta General de Catedráticos entre aquellos que tengan una antigüedad no menor de cinco años en la Escuela de que se trate, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo tres años.

Los representantes Académicos de los Alumnos serán electos por mayoría de votos en escrutinio secreto. Deberán ser alumnos numerarios y tener un promedio no menor de siete en sus calificaciones. Durarán en su encargo un año.

ARTICULO 27.—Las academias de Profesores y Alumnos serán presididas por el director de la escuela y en su falta, por el catedrático de mayor antigüedad entre los representantes académicos de los catedráticos.

ARTICULO 28.—A las Academias de Profesores y Alumnos corresponde:

I.—Proponer en terna al Consejo a cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Para el efecto, se reunirán las academias de profesores y alumnos de todas las escuelas que integran el Instituto Científico y Literario Autónomo, en una Asamblea colegiada, convocada por el Presidente de la Junta de Gobierno saliente y presidida por el catedrático de mayor antigüedad no interrumpida entre los presentes. La votación se hará en escrutinio secreto, por mayoría y para cada cargo que señala el artículo 15 de esta Ley.

II.—Proponer en terna a la Junta de Gobierno a los directores de las escuelas e instituciones que integran la Corporación.

Para el efecto, se reunirán los integrantes de la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela correspondiente ante una Asamblea que será convocada por el Presidente de la Junta y presidida por el catedrático de mayor antigüedad no interrumpida entre los presentes. La votación será por mayoría y

en escrutinio secreto para cada uno de los candidatos que deban integrar la terna correspondiente;

III.—Las Academias de Profesores y Alumnos velarán por el progreso de la Escuela y tomarán parte en el Gobierno interior de la misma de acuerdo con el Director, según el Reglamento que para el caso se dicte por el Consejo. Serán cuerpos de consulta necesaria para los Directores de las escuelas, en todos aquellos casos que signifiquen una modificación substancial a los planes de estudios, métodos de enseñanza y pruebas de aprovechamiento, o a la organización interior de las escuelas;

IV.—Además las atribuciones que les señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 29.—El patrimonio del Instituto Científico y Literario Autónomo lo constituyen:

I.—El inmueble que actualmente ocupa.

II.—Los inmuebles que adquiera, para satisfacer sus fines.

III.—El mobiliario, equipo y semovientes con que cuenta en la actualidad y los que en el futuro adquiera.

IV.—Los legados y donaciones que se le hagan y sean aceptados.

V.—Los derechos, productos y colegiaturas que por sus servicios obtenga.

VI.—La utilidad por intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

VII.—El subsidio que le conceda el Gobierno del Estado, el que no podrá ser menor de \$180,000.00 anuales.

ARTICULO 30.—La Junta de Gobierno, formará el inventario de los bienes del Instituto Científico y Literario Autónomo.

ARTICULO 31.—Los ingresos del Instituto Científico y Literario Autónomo y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos estatales ni municipales.

ARTICULO 32.—Los catedráticos y empleados del Instituto Científico y Literario Autónomo, no son servidores del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:—Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:—Se deroga la Ley que creó la Autonomía del Instituto Científico y Literario del Estado de fecha 22 de marzo de 1948, así como todos los Decretos y disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO:—Tan pronto como entre en vigor la presente Ley, el catedrático decano de la Escuela Preparatoria del Instituto Científico y Literario asumirá provisionalmente la Presidencia de la Junta de Gobierno y será quien presida sin voz ni voto, las asambleas en las que deban designarse a los representantes ante las Academias de Profesores y Alumnos de las Escuelas y ante el Consejo, creado de acuerdo con el Artículo 4o., fracción I de esta Ley. Las Asambleas de alumnos para designar consejeros y representantes en las academias, serán presididas por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de cada Escuela.

Se fija un plazo que no excederá de cinco días a partir de la publicación de esta Ley, para que se lleve a efecto la integración de todas las autoridades que señala y en los términos que ella misma prescribe.

Mientras se hace la designación de los directores de las escuelas del Instituto Científico y Literario Autónomo, en la forma que esta Ley prescribe y dentro del plazo que señala el Inciso anterior, seguirán actuando en forma provisional, las personas que al expedirse la presente Ley tenían tal cargo.

Por esta sola vez, las diversas autoridades que resulten designadas en los términos de la presente Ley, durarán en su encargo hasta el 28 de febrero de 1953.

